

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 46-2014

4 de agosto de 2014

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 46-2014

Acta de la sesión extraordinaria número cuarenta y seis-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López y Adriana Garrido Quesada; así como los (las) señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Gerente General; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancias de inasistencia y participación mediante video conferencia.

Se deja constancia que el señor Pablo Sauma Fiatt no participa en esta sesión, por impedírsele la atención de un compromiso de índole laboral.

Asimismo, el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno, no participa en esta oportunidad, dado que debe atender tareas propias de su cargo.

Finalmente, la directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 05-13-2014, del acta de la sesión 13-2014, del 6 de marzo de 2014.

ARTÍCULO 2. Lectura de la Agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la Agenda:

1. *Recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RCS-338-2013 del Consejo de la SUTEL del 11 de diciembre de 2013. Oficio 537-DGAJR-2014 del 22 de julio de 2014.*
2. *Recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del Consejo de la SUTEL del 28 de marzo de 2014. Oficio 538-DGAJR-2014 del 23 de julio de 2014.*
3. *Recurso de apelación y gestión de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC S.A., ambos contra el acuerdo 019-040-2013 de la sesión ordinaria 040-2013 del Consejo de la SUTEL del 1º de agosto de 2013. Expediente SUTEL-GCO-TMI-ET-002-2012. Oficio 554-DGAJR-2014 del 29 de julio de 2014.*
4. *Solicitud de traspaso de la concesión del servicio público de generación de electricidad otorgada a la empresa Losko S.A., a la empresa Toro Energía S.A. Expediente CE-12-2013. Oficios 541-DGAJR-2014 del 23 de julio de 2014 y 0707-IE-2014 del 6 de junio de 2014.*

5. *Informe con los cambios propuestos al Plan Estratégico para el Departamento de Tecnologías de Información (PETAC). Oficios 486-DGO-2014 del 23 de julio de 2014 y 161-DTI-2014 del 22 de julio de 2014.*
6. *Exposición del Informe mensual sobre la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).*

El señor **Ricardo Matarrita Venegas**, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE), explica que aún no tiene listas las observaciones del “Informe con los cambios propuestos al Plan Estratégico para el Departamento de Tecnologías de Información (PETAC)”, puesto que lo recibió ese mismo día. Con base en esas explicaciones, el señor **Dennis Meléndez Howell** propone excluir de la agenda, ese punto y no conocerlo hasta tanto se cuente con el criterio técnico de la DGEE.

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-46-2014

Aprobar la agenda de esta sesión. A la letra dice:

1. *Recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RCS-338-2013 del Consejo de la SUTEL del 11 de diciembre de 2013. Oficio 537-DGAJR-2014 del 22 de julio de 2014.*
2. *Recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del Consejo de la SUTEL del 28 de marzo de 2014. Oficio 538-DGAJR-2014 del 23 de julio de 2014.*
3. *Recurso de apelación y gestión de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC S.A., ambos contra el acuerdo 019-040-2013 de la sesión ordinaria 040-2013 del Consejo de la SUTEL del 1º de agosto de 2013. Expediente SUTEL-GCO-TMI-ET-002-2012. Oficio 554-DGAJR-2014 del 29 de julio de 2014.*
4. *Solicitud de traspaso de la concesión del servicio público de generación de electricidad otorgada a la empresa Losko S.A., a la empresa Toro Energía S.A. Oficios 541-DGAJR-2014 del 23 de julio de 2014 y 0707-IE-2014 del 6 de junio de 2014.*
5. *Exposición del Informe mensual sobre la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).*

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RCS-338-2013 del Consejo de la SUTEL.

A las catorce horas y veinticinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (a) José Carlos Rojas Vargas, Edwin Espinoza Mekbel y Stephanie Castro Benavides, a exponer el presente y siguientes tres artículos.

La Junta Directiva conoce el oficio 537-DGAJR-2014, del 22 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, presentados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RCS-338-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 11 de diciembre de 2013.

Los señores *Edwin Espinoza Mekbel* y *Stephanie Castro Benavides* exponen los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 537-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-46-2014

1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la ESPH, contra la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de marzo de 2010, el Consejo de la SUTEL (*en adelante "CSUTEL"*) mediante resolución RCS-137-2010, estableció la "*metodología para la fijación de los precios de interconexión*", designando como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de costos incrementales de largo plazo utilizando el modelo "*bottom-up scorched node*", entre otros. Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo del 2010. (*No consta en autos*).
- II. Que el 8 de setiembre de 2010, la empresa Televisora de Costa Rica S.A. (*en adelante "TELEVISORA"*), presentó ante la SUTEL una solicitud de intervención contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (*en lo sucesivo ESPH*), siendo la petitoria que SUTEL declare inaplicable el RCTAIP-ESPH y ordene a ESPH entre otras cosas, negociar el [...] "precio y demás condiciones de acceso a su postería" [...], cobrar cautelarmente a TELEVISORA el monto de ¢5 965 por poste anualmente, abstenerse impedir la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que presta TELEVISORA, y considerar como un crédito a favor de TELEVISORA los montos cancelados en exceso a partir de la fecha en que ESPH fija el cobro unilateralmente. (Folios 2 a 71).

- III.** Que el 24 de mayo de 2011, el CSUTEL mediante resolución RCS-107-2011 resolvió “Aplicar como metodología para determinar el precio en los casos sobre uso compartido de infraestructura de postería, pendientes de resolver al día 6 de abril de 2011, la OIR del ICE ajustada, tomando como base el costo de instalación de cada empresa propietaria de postes” y estableció [...] “la tarifa pagar anualmente por poste” [...] de seis compañías incluida la ESPH en ¢9 613,73. (No consta en autos).
- IV.** Que el 18 de julio de 2011, el CSUTEL mediante resolución RCS-153-2011 dictó la “Apertura de procedimiento administrativo e imposición de medidas cautelares”, y resolvió entre otras cosas [...] “Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de TELEVISORA a ESPH” [...] en ¢9 613,73 y convocó a las partes a audiencia oral y privada señalada para las 10:00 del 3 de agosto del 2011. (Folios 89 a 112).
- V.** Que el 26 de setiembre de 2011, los señores Román Fallas –representado a TELEVISORA- y -Johan Montero –representando a ESPH- mediante acuerdo firmado, solicitaron a la SUTEL entre otras cosas [...] “suspender la solicitud de intervención que consta en el expediente mencionado en la referencia. No obstante lo anterior cualesquiera de las partes podrá, a su único y exclusivo criterio, solicitar se reanude el conocimiento de dicha intervención en cualquier momento” [...]. (Folios 369 a 370).
- VI.** Que el 19 de julio de 2012, la ESPH mediante escrito respondió al oficio 2821-SUTEL-DGM-2012 indicando entre otras cosas que [...] “Después de un proceso de negociación hemos logrado un acuerdo bilateral, siendo el presente contrato firmado el resultado de dicha negociación en todos sus extremos, salvo un único punto en relación con el cual no hubo un acuerdo consensual entre las partes referente al precio a pagar por parte del arrendatario por el uso de la postería. Por dicha razón, ambas partes acordamos solicitarle a SUTEL —en uso de sus facultades— la fijación definitiva del mismo” [...]. (Folios 431 a 482).
- VII.** Que el 20 de julio de 2012, la empresa Televisora mediante escrito, respondió al oficio 2821-SUTEL-DGM-2012 indicando [...] “manifestamos que con fecha 5 de julio del año en curso, nuestras representadas suscribieron un contrato (adjuntamos copia) mediante el cual se ajusta a las normas jurídicas vigentes en el mercado de las telecomunicaciones la relación contractual mediante la cual la ESPH presta a Televisora de Costa Rica, S.A. el servicio de acceso, instalación, arrendamiento y uso de la postería de la primera.// Después de un proceso de negociación el único punto en relación con el cual no hubo un acuerdo entre las partes fue el del precio por el uso de la postería” [...]. (Folios 378 a 430).
- VIII.** Que el 11 de diciembre de 2013, el CSUTEL mediante la resolución RCS-338-2013, dictó entre otras cosas la orden de acceso para el uso compartido de la postería de ESPH a favor de TELEVISORA, fijó los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento) correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013. (Folios 580 a 600).
- IX.** Que el 7 de enero de 2014, la ESPH inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RCS-338-2013. (Folios 601 a 619).

- X. El 19 de febrero de 2014, el CSUTEL mediante la resolución RCS-035-2014, resolvió entre otras cosas [...] “1. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria e incidente de nulidad concomitante interpuesto por EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A. contra la resolución RCS-338-2013 [...] 3. Emplazar a la recurrente ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos [...] y se proceda a la atención del recurso de apelación” [...]. (Folios 635 a 648).
- XI. Que el 25 de febrero de 2014, la ESPH respondió el emplazamiento conferido en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-338-2013. (Folios 649 a 659).
- XII. Que el 28 de febrero de 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 1236-SUTEL-DGM-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-338-2013. (Folios 660 a 662).
- XIII. Que el 3 de marzo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 122-SJD-2014, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación y nulidad contra la resolución RCS-338-2013. (Folio 663).
- XIV. Que el 22 de julio de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 537-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la ESPH, contra la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre 2013.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 537-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD.

*El artículo 50 de la Ley 8642, dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben ser establecidas por la SUTEL, dichos servicios según el artículo 6 inciso 24) *Ibídem* son entendidos como los que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica, es decir, aquellos que se destinan a un usuario final.*

“Artículo 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra

que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, **deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa**, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” El resaltado no es del original.*

Para el caso concreto, las condiciones y los cargos por el acceso de interconexión deben ser fijados por los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y aplicando la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010, por lo que este servicio tiene por objetivo lograr la interoperabilidad de las redes entre los operadores y no constituye un servicio de telecomunicaciones disponible al público como tal. Es por ello que sólo cuando los operadores no logran llegar a un acuerdo sobre dichas condiciones, es que interviene la SUTEL para fijar los cargos por interconexión, lo anterior de conformidad con los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 8642, que establecen lo siguiente:

“Artículo 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

Artículo 61.- Precios de interconexión

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

En este sentido, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-016-2010 dispuso que:

“(…)”

D. EN CUANTO A LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

(…)”

El principio en materia de precios de interconexión es la libertad de negociación. De ese hecho y conforme con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cargos correspondientes son determinados por las partes en el contrato de interconexión. Ergo, los precios no son producto, en principio, de una fijación administrativa ni están sometidos a aprobación. De acuerdo con la Ley, las partes deben llegar a un acuerdo en sus negociaciones, de manera tal que no es necesario que una autoridad reguladora fije los precios. Esa afirmación debe ser matizada.

En primer término, el principio de libre negociación no significa que las partes determinan “libremente” cómo se fijarán los precios. Por el contrario, conforme el citado numeral, deben tomar en cuenta una metodología cuya elaboración corresponde a SUTEL. La Superintendencia deviene, así, obligada por norma legal a establecer una metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Los principios de transparencia, objetividad y no discriminación permiten asegurar que la metodología sea general y que responda a parámetros objetivos. Consecuentemente, no se establece una metodología para un contrato determinado sino para todos y cada uno de los contratos que puedan ser realizados.

Puesto que es la Ley General de Telecomunicaciones la que ordena a SUTEL establecer una metodología, se sigue que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no innova el ordenamiento al disponer que SUTEL deberá elaborar una metodología de determinación de cargos. Sin embargo, el Reglamento deja de ser una norma eco de la Ley, innovando el ordenamiento, cuando dispone que la metodología debe ser establecida “ en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel”. En igual forma, al disponer que los precios de acceso e interconexión deben ser sometidos a SUTEL para su aprobación. Por demás, resulta evidente que ese plazo ha transcurrido sobradamente, por lo que los operadores y proveedores deberían poder remitirse a esa metodología para negociar y suscribir los acuerdos.

En segundo término, es posible una fijación administrativa de los precios. Lo que responde a la consulta sobre qué ocurre si las partes no se ponen de acuerdo sobre los cargos por el acceso e interconexión. Como se indicó, el principio es la negociación libre de los cargos. A partir de lo cual cabría pensar que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el cargo y dado que existe libre negociación, el contrato no llegaría a perfeccionarse, falto precisamente de acuerdo sobre ese elemento “precio”. La falta de ese acuerdo impediría la concreción del contrato y, por ende, la posibilidad de una interconexión que, en términos de la Ley, es un mecanismo para lograr la eficiencia en el mercado de telecomunicaciones y el buen funcionamiento de los servicios. Sin embargo, a nivel reglamentario se ha establecido que en caso de desacuerdo entre las partes, el precio será fijado por SUTEL. Para lo cual cada operador o proveedor deberá remitirle su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión debidamente sustentada técnica y económicamente.(...)

(...)

CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que:

- 1. El acceso e interconexión en redes públicas de telecomunicaciones están sujetos a la libertad de negociación de las partes. La imposición administrativa del acceso y de la interconexión supone que las negociaciones no han podido concretarse o que una de las partes se opone u obstaculiza la interconexión. Por consiguiente, la intervención administrativa es subsidiaria.*
- 2. El establecimiento de un plazo perentorio para que las partes realicen las negociaciones no favorece la libertad de negociación y no es conforme con la subsidiaridad de la intervención administrativa. Por lo cual debe entenderse que el plazo dado a las partes para negociar es ordenatorio y no perentorio.*
- 3. La notificación a SUTEL del inicio de las negociaciones a SUTEL le permite darles seguimiento para en su momento ejercer la facultad de control que le es propia. Es decir, la*

adición, eliminación o modificación de cláusulas para que el acuerdo sea conforme con la Ley General de Telecomunicaciones. Subsidiariamente, para que imponga las condiciones de interconexión.

4. El artículo 60 establece un deber legal para SUTEL, del cual no se exime porque el plazo sea ordenatorio. En la medida en que la interconexión sea necesaria, SUTEL está obligada a determinar sus condiciones aunque haya transcurrido el plazo de dos meses previsto en la Ley. La omisión de ese deber legal podría generar la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que genere.

5. Los precios de interconexión son fijados, en principio, por las partes. Dicha fijación debe corresponder a una metodología elaborada por la SUTEL.

6. Puesto que el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones se remite al numeral 60 de la misma Ley, se sigue que de fracasar las negociaciones en cuanto al precio de la interconexión, los precios serán fijados administrativamente por la Superintendencia. Esa fijación administrativa requiere, sin embargo, el establecimiento de la metodología prevista en el artículo 60 de cita.

7. Consecuentemente, SUTEL no está autorizada por el legislador para resolver casuísticamente los precios que rigen en materia de acceso e interconexión. Debe racionalizar su actuación estableciendo la metodología general prevista por el legislador.

(...)”

Aunado a lo anterior, sobre la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

“(...)”

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

“Artículo 59.-

Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes”.

“ARTÍCULO 6.-

Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones . Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”

(...)

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

“Artículo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a “resoluciones” de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(...)

13. *El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas. . (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.*

(...)”.

De los dictámenes de la PGR citados, se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva de ARESEP relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplican sólo para resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley 8642 en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

En este caso en particular, la SUTEL intervino también de manera excepcional ante la imposibilidad de los operadores (Televisora y la recurrente) de llegar a un acuerdo en cuanto al precio de interconexión por uso compartido de infraestructura de postera, siguiendo para ello la metodología establecida por la SUTEL para esos efectos –resolución RCS-137-2010-, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 al 61 de la Ley 8642. Lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de la misma Ley, siendo este el supuesto en el cual la Junta Directiva podría a entrar a revisar el acto de la SUTEL, en materia tarifaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

Así las cosas, se concluye que la Junta Directiva de la ARESEP, no es competente para conocer el recurso de apelación y gestión de nulidad presentados por la ESPH contra la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre 2013.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos que:

- 1. Las condiciones y los cargos por el acceso de interconexión deben ser fijados por los operadores de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y aplicando la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010.*
- 2. En el caso concreto, la SUTEL intervino de manera excepcional determinando un precio de interconexión por uso compartido de infraestructura de postera, ante la ausencia de un acuerdo entre los operadores (Televisora y la ESPH), por lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de la Ley 8642.*

3. *La competencia de la Junta Directiva de ARESEP, se limita a la resolución de los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que dicta la SUTEL únicamente en materia de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 8642 en relación con el 53 inciso o) de la Ley 7593.*
4. *La Junta Directiva de ARESEP, no es competente para conocer el recurso de apelación presentado por la ESPH contra la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre 2013, dado que dicha resolución versa entre otras cosas, sobre la fijación de un precio o cargo por el acceso al recurso de postera.*

[...] ”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. contra la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 46-2014, del 4 de agosto de 2014, cuya acta fue ratificada el 7 de agosto de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 537-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la ESPH, contra la resolución RCS-338-2013 del 11 de diciembre 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del Consejo de la SUTEL.

La Junta Directiva conoce el oficio 538-DGAJR-2014, del 23 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del Consejo de la SUTEL del 28 de marzo de 2014.

Los señores *Edwin Espinoza Mekbel* y *Stephanie Castro Benavides* exponen los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme su oficio 538-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-46-2014

1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo 2014, por falta de competencia de la Junta Directiva.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de marzo de 2014, el Consejo de la SUTEL (*en adelante "CSUTEL"*) mediante resolución RCS-059-2014, entre otras cosas aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia (*en adelante "OIR"*) del ICE. (*Folios del 1891 al 1976*).
- II. Que el 8 de abril de 2014, mediante La Gaceta N° 69, el CSUTEL publicó la parte dispositiva de la resolución RCS-059-2014. (*Folio 1977*).
- III. Que el 21 de abril de 2014, el ICE inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-059-2014. (*Folios del 1978 al 2003*).
- IV. Que el 23 de mayo de 2014, el CSUTEL mediante la resolución RCS-110-2014, resolvió entre otras cosas, el recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución RCS-059-2014 y emplazó a la recurrente ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (*Folios del 2041 al 2466*).
- V. Que el 3 de junio de 2014, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 3492-SUTEL-DGM-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-059-2014. (*Folios del 2470 al 2473*).

- VI. Que el 3 de junio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 324-SJD-2014 y su adición 335-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación contra la resolución RCS-059-2014. (Folios 2467 y 2474).
- VII. Que el 4 de junio de 2014, el ICE respondió el emplazamiento conferido en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-059-2014. (Folios del 2468 al 2469).
- VIII. Que el 23 de julio de 2014, la DGAJR mediante el oficio 538-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo de 2014.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 538-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO

*El artículo 50 de la Ley 8642, dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público deben ser establecidas por la SUTEL, dichos servicios según el artículo 6 inciso 24) *Ibídem* son entendidos como los que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica, es decir, aquellos que se destinan a un usuario final.*

“Artículo 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, **deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa**, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”*
El resaltado no es del original.

Para el caso concreto, –según lo dispone el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones- los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizan en la OIR, deben ser determinados conforme la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 del 5 de marzo de 2010 -publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010-, por lo que este servicio tiene por objetivo lograr la interoperabilidad de las redes entre los operadores y no constituye un servicio de telecomunicaciones disponible al público como tal. Es por ello que sólo cuando los operadores no logran llegar a un acuerdo sobre dichas condiciones, es que interviene la SUTEL para fijar los cargos por interconexión, lo anterior de conformidad con los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 8642, que establecen lo siguiente:

“Artículo 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

Artículo 61.- Precios de interconexión

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

En este sentido, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-016-2010 dispuso que:

“(…)

D. EN CUANTO A LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

(…)

El principio en materia de precios de interconexión es la libertad de negociación. De ese hecho y conforme con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cargos correspondientes son determinados por las partes en el contrato de interconexión. Ergo, los precios no son producto, en principio, de una fijación administrativa ni están sometidos a aprobación. De acuerdo con la Ley, las partes deben llegar a un acuerdo en sus negociaciones, de manera tal que no es necesario que una autoridad reguladora fije los precios. Esa afirmación debe ser matizada.

En primer término, el principio de libre negociación no significa que las partes determinan “libremente” cómo se fijarán los precios. Por el contrario, conforme el citado numeral, deben tomar en cuenta una metodología cuya elaboración corresponde a SUTEL. La Superintendencia deviene, así, obligada por norma legal a establecer una metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Los principios de transparencia, objetividad y no discriminación permiten asegurar que la metodología sea general y que responda a parámetros objetivos. Consecuentemente, no se establece una metodología para un contrato determinado sino para todos y cada uno de los contratos que puedan ser realizados.

Puesto que es la Ley General de Telecomunicaciones la que ordena a SUTEL establecer una metodología, se sigue que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no innova el ordenamiento al disponer que SUTEL deberá elaborar una metodología de determinación de cargos. Sin embargo, el Reglamento deja de ser una norma eco de la Ley, innovando el ordenamiento, cuando dispone que la metodología debe ser establecida “ en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel”. En igual forma, al disponer que los precios de acceso e interconexión deben ser sometidos a SUTEL para su aprobación. Por demás, resulta evidente que ese plazo ha transcurrido sobradamente, por lo que los operadores y proveedores deberían poder remitirse a esa metodología para negociar y suscribir los acuerdos.

En segundo término, es posible una fijación administrativa de los precios. Lo que responde a la consulta sobre qué ocurre si las partes no se ponen de acuerdo sobre los cargos por el acceso e interconexión. Como se indicó, el principio es la negociación libre de los cargos. A partir de lo cual cabría pensar que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el cargo y dado que existe libre negociación, el contrato no llegaría a perfeccionarse, falto precisamente de acuerdo sobre ese elemento “precio”. La falta de ese acuerdo impediría la concreción del contrato y, por ende, la posibilidad de una interconexión que, en términos de la Ley, es un mecanismo para lograr la eficiencia en el mercado de telecomunicaciones y el buen funcionamiento de los servicios. Sin embargo, a nivel reglamentario se ha establecido que en caso de desacuerdo entre las partes, el precio será fijado por SUTEL. Para lo cual cada operador o proveedor deberá remitirle su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión debidamente sustentada técnica y económicamente.(...)

(...)

CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República, que:

- 1. El acceso e interconexión en redes públicas de telecomunicaciones están sujetos a la libertad de negociación de las partes. La imposición administrativa del acceso y de la interconexión supone que las negociaciones no han podido concretarse o que una de las partes se opone u obstaculiza la interconexión. Por consiguiente, la intervención administrativa es subsidiaria.*
- 2. El establecimiento de un plazo perentorio para que las partes realicen las negociaciones no favorece la libertad de negociación y no es conforme con la subsidiaridad de la intervención administrativa. Por lo cual debe entenderse que el plazo dado a las partes para negociar es ordenatorio y no perentorio.*
- 3. La notificación a SUTEL del inicio de las negociaciones a SUTEL le permite darles seguimiento para en su momento ejercer la facultad de control que le es propia. Es decir, la adición, eliminación o modificación de cláusulas para que el acuerdo sea conforme con la Ley General de Telecomunicaciones. Subsidiariamente, para que imponga las condiciones de interconexión.*

4. El artículo 60 establece un deber legal para SUTEL, del cual no se exime porque el plazo sea ordenatorio. En la medida en que la interconexión sea necesaria, SUTEL está obligada a determinar sus condiciones aunque haya transcurrido el plazo de dos meses previsto en la Ley. La omisión de ese deber legal podría generar la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que genere.

5. Los precios de interconexión son fijados, en principio, por las partes. Dicha fijación debe corresponder a una metodología elaborada por la SUTEL.

6. Puesto que el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones se remite al numeral 60 de la misma Ley, se sigue que de fracasar las negociaciones en cuanto al precio de la interconexión, los precios serán fijados administrativamente por la Superintendencia. Esa fijación administrativa requiere, sin embargo, el establecimiento de la metodología prevista en el artículo 60 de cita.

7. Consecuentemente, SUTEL no está autorizada por el legislador para resolver casuísticamente los precios que rigen en materia de acceso e interconexión. Debe racionalizar su actuación estableciendo la metodología general prevista por el legislador.

(...)”

Aunado a lo anterior, sobre la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

“(…)”

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

“Artículo 59.-

Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la

actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes”.

“ARTÍCULO 6.-

Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.”

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo

integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones . Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”

(...)

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

“Artículo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a “resoluciones” de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(...)

13. El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las

resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas. . (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.

(...)”.

De los dictámenes de la PGR citados, se logra extraer que las competencias de la Junta Directiva de Aresep relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, tienen carácter excepcional y aplica sólo para resolver los recursos de apelación presentados contra las resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley 8642 en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

En este caso en particular, la SUTEL actuó conforme a los artículos 58 y 59 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 al 61 de la Ley 8642. Lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de la misma Ley en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593, siendo este el supuesto en el cual la Junta Directiva podría entrar a revisar el acto de la SUTEL, en materia tarifaria.

Así las cosas se concluye que la Junta Directiva de la ARESEP, no es competente para conocer el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo 2014.

III. CONCLUSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos que:

- 1. Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizan en la OIR, deben ser determinados conforme la metodología fijada por la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010.*
- 2. En el caso concreto, la SUTEL actuó conforme con los artículos 58 y 59 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 al 61 de la Ley 8642, por lo que no se configura en la fijación de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones disponible al público, en los términos del artículo 50 de dicha Ley en relación con el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.*
- 3. La competencia de la Junta Directiva de ARESEP se limita a la resolución de los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que dicta la SUTEL únicamente en materia de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.*

4. *La Junta Directiva de ARESEP no es competente para conocer el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo 2014.*

[...] ”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo 2014, por falta de competencia de la Junta Directiva. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes la presente resolución. 4.- Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 46-2014, del 4 de agosto de 2014, cuya acta fue ratificada el 7 de agosto de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 538-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-059-2014 del 28 de marzo 2014, por falta de competencia de la Junta Directiva.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la presente resolución.
- IV. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y recurso de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC S.A., ambos contra el acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL. Expediente SUTEL-GCO-TMI-ET-002-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 554-DGAJR-2014 del 29 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad y recurso

de apelación presentado por Telefónica de Costa Rica TC S.A., ambos contra el acuerdo 019-040-2013 de la sesión ordinaria 040-2013, del Consejo de la SUTEL del 1º de agosto de 2013.

Los señores **Edwin Espinoza Mekbel** y **Stephanie Castro Benavides** exponen los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme su oficio 554-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 04-46-2014

1. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., contra el Acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva.
2. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra el Acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la presente resolución.
5. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 3 de octubre de 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "CSUTEL"), mediante la resolución RCS-295-2012, estableció la tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para la modalidad prepago. (Folios 230 al 266).
- II. Que el 1 de agosto de 2013, mediante el oficio 264-362-2013, el ICE informó a la SUTEL que implementará a partir de esa fecha, el cobro por descarga para el servicio de internet móvil en la modalidad prepago conforme a la resolución RCS-295-2012 y variación de precio en los servicios SMS, MMS y video llamada. (Folios 384 al 385).
- III. Que el 1 de agosto de 2013, mediante el oficio 3806-SUTEL-SCS-2013, el Secretario del CSUTEL, comunicó el Acuerdo 019-040-2013 de la sesión ordinaria 040-2013 del CSUTEL, celebrada el 1 de agosto de 2013, el cual resolvió -entre otras cosas- "3. *Abstenerse de implementar el cobro por descarga a los servicios de internet móvil prepago hasta que no se cumpla con la totalidad de las condiciones establecidas en la RCS-295-2012 (...), en particular: VIII Apercibir a los operadores y/o proveedores al*

final década trimestre calendario, que deberán presentar a la Dirección General de Calidad de la SUTEL los mapas de cobertura de datos, en los cuales se muestre claramente la velocidad absoluta esperada en las diferentes zonas o áreas en las que este servicio se encuentre disponible. Con el mismo propósito, los operadores y/o proveedores deben proporcionar los datos utilizados para generar dichos mapas. Esta información debe ser enviada a la SUTEL, en formato digital, con una periodicidad trimestral (final de cada trimestre calendario).” (Folios 389 al 397).

- IV. Que el 5 de agosto de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante “ICE”) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra el Acuerdo 019-040-2013. (Folios 399 al 412).
- V. Que el 6 de agosto de 2013, Telefónica de Costa Rica TC S.A. (en adelante “Telefónica”) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el Acuerdo 019-040-2013. (Folios 413 al 417).
- VI. Que el 14 de agosto de 2013, la Dirección General de Calidad mediante el oficio 4039-SUTEL-DGC-2013, rindió al CSUTEL el informe jurídico requerido según el artículo 356 de la LGAP. (Folios 428 al 448).
- VII. Que el 21 de agosto de 2013, el CSUTEL mediante la resolución RCS-250-2013, dispuso –entre otras cosas- [...] 3. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria e improcedente la apelación en subsidio y el incidente de nulidad presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra lo dispuesto en el acuerdo 019-040-2013 [...] 4. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria e improcedente la apelación en subsidio interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. en contra de lo dispuesto en el acuerdo 019-040-2013 [...]. (Folios 492 al 510).
- VIII. Que el 30 de agosto de 2013, el ICE solicitó adición y aclaración sobre el Acuerdo 010-045-2013. (Folios 471 al 476).
- IX. Que el 2 de setiembre de 2013, el ICE interpuso el recurso de apelación por inadmisión contra el Acuerdo 019-040-2013 y el Acuerdo 010-045-2013, que da como resultado la adopción de la RCS-250-2013. (Folios 477 al 482).
- X. Que el 5 de setiembre de 2013, el ICE presentó solicitud de adición y aclaración sobre la RCS-250-2013 y solicitó dejar sin efecto la de fecha 30 de agosto del 2013 (NI-7235-2013). (Folios 511 al 519).
- XI. Que el 5 de setiembre de 2013, el ICE interpuso el recurso de apelación por inadmisión contra el Acuerdo 019-040-2013 y el Acuerdo 010-045-2013, que da como resultado la adopción de la resolución RCS-250-2013. Dicho documento fue ingresado bajo el número NI-7421-2013. (Folios 522 al 526).
- XII. Que el 25 de setiembre de 2013, el CSUTEL, mediante la resolución RCS-272-2013 rechazó de plano la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE contra la RCS-250-2013. (Folios 558 al 567).
- XIII. Que el 29 de enero de 2014, el CSUTEL mediante el Acuerdo N° 005-007-2014 de la sesión ordinaria 007-2014 celebrada el 29 de enero del 2014, -entre otras cosas- emplazó

a las partes en relación a los recursos de apelación interpuestos contra el Acuerdo 019-040-2013. (Folios 640 al 669).

- XIV.** Que el 11 de febrero de 2014, Telefónica respondió al emplazamiento conferido en relación al recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo 019-040-2013. (Folios 670 al 672).
- XV.** Que el 12 de febrero de 2014, ICE respondió al emplazamiento conferido en relación al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos contra el Acuerdo 019-040-2013. (Folios 673 al 679).
- XVI.** Que el 12 de febrero de 2014, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 084-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en lo sucesivo la DGAJR), el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por el ICE contra el Acuerdo 019-040-2013. (No consta en autos).
- XVII.** Que el 4 de marzo de 2014, el CSUTEL mediante el oficio 1291-SUTEL-CS-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 LGAP, en relación a los recursos de apelación interpuestos en contra del Acuerdo 019-040-2013. (Folios 704 al 711).
- XVIII.** Que el 5 de marzo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 131-SJD-2014, remitió para el análisis de la DGAJR *–entre otras cosas–* el recurso de apelación interpuesto por Telefónica contra el Acuerdo 019-040-2013. (Folio 703).
- XIX.** Que el 29 de julio de 2014, la DGAJR mediante el oficio 554-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad presentado por el ICE y el recurso de apelación presentado por Telefónica, contra el acuerdo 019-040-2013 de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013.
- XX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 554-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONOCER LOS RECURSOS Y GESTIÓN DE NULIDAD PLANTEADOS

La Ley General de Telecomunicaciones –Ley 8642–, dispone que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán inicialmente establecidas por la SUTEL. En ese sentido señala:

“Artículo 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”

Aunado a lo anterior, sobre la competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la Procuraduría General de la República (en adelante PGR) en su dictamen C-021-2013 del 20 de febrero de 2013, indicó:

“(…)

El legislador ha creado la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado en grado máximo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se encuentra concebida actualmente en los artículos 59 de la Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996 y 6 inciso 27 de la ley N°8642 del 4 de junio del 2008, es el órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Disponen ambos numerales:

“Artículo 59.-

Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes”.

“ARTÍCULO 6.-

Definiciones. Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

27) *Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.*”

Dada esa desconcentración máxima, resulta aplicable el principio de que la desconcentración debe ser interpretada en forma extensiva en su favor, según lo dispone el artículo 83.5 de la Ley General de la Administración Pública:

“Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor”.

Por consiguiente, en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos solo interviene cuando expresamente la Ley lo establece: su competencia es de excepción como se señaló en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010:

“Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010. Cabe agregar como competencia de la Junta Directiva, la resolución de los recursos contra la fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones realizada por la SUTEL, artículo 53, inciso o de la Ley 7593, la emisión de criterio respecto de la propuesta de normas técnicas que hace SUTEL al Poder Ejecutivo, artículo 73, inciso r de la citada Ley 7593.

Más allá de las competencias específicas reconocidas por la Ley a la Autoridad Reguladora, los órganos de este ente distintos de la SUTEL se ven imposibilitados de tomar decisiones respecto de la regulación de las telecomunicaciones. Por lo que fuera de esas excepciones, es la Superintendencia el órgano de la ARESEP competente en materia de regulación de las telecomunicaciones, competencia que comprende la aplicación del ordenamiento correspondiente y el ejercicio de la supervisión y vigilancia en el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que lo integran y en su caso, la potestad sancionatoria sobre los agentes del mercado de telecomunicaciones, así como la imposición de obligaciones a los operadores de redes y proveedores de servicios y la protección de los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones. Competencias que SUTEL debe ejercer dentro del marco jurídico y de los planes y políticas que regulan y orientan el sector.”

(...)

Se argumenta la competencia de la ARESEP para conocer de los recursos que esos interesados puedan interponer contra la propuesta de la SUTEL. Competencia que se hace derivar del artículo 53 de la Ley 7593.

Dicho numeral reconoce un poder de revisión jerárquica a la ARESEP en determinadas decisiones de la SUTEL, decisiones que tienen una incidencia económica fuerte, como es el caso de las tarifas, de los cánones que le corresponde aprobar. Dispone en lo que interesa el citado numeral:

“Artículo 53.-

Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

o) Resolver los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte la Sutel en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones”.

La competencia de la Junta Directiva tiene como objeto que la Autoridad Reguladora pueda conocer, a solicitud de los interesados, de lo resuelto por la SUTEL, de manera tal que exista un contralor sobre la resolución que la Superintendencia emita. Ergo, el recurso jerárquico permite a los interesados cuestionar lo resuelto, de manera que este eventualmente no cobre eficacia y por el contrario, pueda ser modificado o anulado. Nótese que el artículo se refiere a “resoluciones” de la SUTEL, lo que implica que no todo acto de este órgano puede ser recurrido ante el Ente Regulador. El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión de la Administración, es una declaración de voluntad que decide una cuestión de fondo, resuelve sobre la admisibilidad de una petición o en su caso, pone fin a un procedimiento administrativo (lo resaltado es nuestro).

(...)

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

(...)

13. El recurso jerárquico dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones permite a los interesados cuestionar las resoluciones que haya emitido SUTEL, a efecto de que no cobren eficacia y por el contrario, puedan ser modificadas o anuladas (sic). El término resolución hace referencia a un acto que expresa una decisión, sea porque decide sobre una cuestión de fondo, de admisibilidad o ponga fin al procedimiento administrativo.

(...)”.

Como se desprende del dictamen citado, el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593 no faculta a la Junta Directiva de la ARESEP para actuar como órgano de segunda instancia en la definición de políticas regulatorias, regulación de la calidad, protección al usuario, al acceso a la información y promoción de la competencia, para el sector de

telecomunicaciones, entra otras. Únicamente tiene competencia para conocer las apelaciones que se presenten contra las resoluciones que en materia de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, cánones, tasas y contribuciones llegue a dictar la SUTEL.

Así, las cosas se concluye que la Junta Directiva de la ARESEP, no es competente para conocer los recursos de apelación y gestión de nulidad presentados contra el Acuerdo 019-0040-2013 por parte de Telefónica y el ICE, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593.

III CONCLUSIONES

- 1. La competencia de la Junta Directiva de la ARESEP se limita a la resolución de los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones que dicta la SUTEL en materia de fijación de tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, tasas, cánones y contribuciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593 y lo señalado por la PGR en sus dictámenes C-126-2010 del 17 de junio del 2010 y C-021-2013 del 20 de febrero de 2013.*
- 2. La Junta Directiva de ARESEP no es competente para conocer los recursos de apelación y la gestión de nulidad presentados por el ICE y Telefónica respectivamente contra el Acuerdo 019-0040-2013 de la sesión ordinaria 040-2013 del CSUTEL del 1 de agosto de 2013.*

[...] ”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Telefónica, contra el Acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva. **2.-** Rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra el Acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes la presente resolución. **5.-** Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 46-2014, del 4 de agosto de 2014, cuya acta fue ratificada el 7 de agosto de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 554-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., contra el Acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva.
- II. Rechazar de plano por inadmisibles el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra el Acuerdo 019-040-2013 del Consejo de la SUTEL de la sesión ordinaria 040-2013 del 1 de agosto de 2013, por falta de competencia de la Junta Directiva.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la presente resolución.
- V. Comunicar la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Se retiran los funcionarios (a) José Carlos Rojas Vargas, Edwin Espinoza Mekbel y Stephanie Castro Benavides.

ARTÍCULO 6. Solicitud de traspaso de la concesión del servicio público de generación de electricidad otorgada a la empresa Losko S.A., a la empresa Toro Energía S.A. Expediente CE-12-2013.

A las quince horas y diez minutos ingresa el señor Edwin Canessa Aguilar, funcionario de la Intendencia de Energía, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conocen los oficios 0707-IE-2014 de 6 de junio de 2014 y 541-DGAJR-2014 del 23 de julio de 2014, mediante los cuales la Intendencia de Energía y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respectivamente, se refieren a la solicitud de traspaso de la concesión del servicio público de generación de electricidad otorgada a la empresa Losko S.A., a la empresa Toro Energía S.A.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica los antecedentes del asunto, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, conforme a su oficio 707-IE-2014, así como lo indicado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 541-DGAJR-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 05-46-2014

1. Autorizar a la empresa Toro energía S.A., cédula jurídica 3-101-676076, la cesión de los derechos de la concesión de servicio público, inicialmente concedida a Losko S.A., en la

resolución RJD-241-2009 de la 9:00 horas del 20 de noviembre del 2009, por el resto del plazo otorgado que rige hasta el 20 de noviembre del 2029.

2. Indicar a Toro energía S.A. que las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de servicio público a la empresa Losko S.A. para la planta hidroeléctrica Rio Segundo II se mantienen inalterables con el traspaso de la concesión.
3. Indicar a Toro Energía S.A., que la planta hidroeléctrica Rio Segundo II, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
4. Indicar a Toro Energía S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
5. Indicar Toro Energía S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
6. Indicar a Toro Energía S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 20 de noviembre de 2009, mediante la resolución RJD-241-2009, la Junta Directiva resolvió otorgar concesión de servicio público de generación de energía eléctrica a la empresa Losko S.A. (Losko), cédula jurídica 3-101-017680, por 20 MW para la planta hidroeléctrica Rio Segundo II (folios 13 al 19)
- II. Que el 12 de diciembre de 2013, los señores Eduardo Kopper Orlich y Roberto Kopper Orlich, representantes legales de Toro Energía S.A. (Toro Energía), cédula jurídica 3-101-676076, solicitaron a la Autoridad Reguladora que se les ceda la concesión otorgada a la empresa Losko mediante la resolución RJD-241-2009, citada. (folios 1 y 2)
- III. Que el 08 de enero de 2014, mediante oficio 0017-IE-2014, la Intendencia de Energía (IE) previno al solicitante aclarar si la pretensión correspondía a la solicitud de una nueva concesión o a la cesión de la concesión actual de Losko a Toro Energía; así mismo se le solicitó aportar certificación del capital social de la empresa Toro Energía, referencia de la resolución donde se aprueba, por parte del MINAE, la cesión de la concesión de aguas que ostenta Losko a Toro Energía y certificaciones de que Toro Energía se encuentra inscrita y al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del

- Seguro Social (CCSS) y las obligaciones derivadas de la ley de FODESAF (folios 76 al 78).
- IV.** Que el 09 de enero de 2014 Toro Energía responde a la prevención realizada mediante oficio 0017-IE-2014, solventando parcialmente lo solicitado al aclarar que la solicitud corresponde a la cesión de la concesión actual de Losko (RJD-241-2009) a Toro Energía, así mismo aportan certificación de capital social y aclara que la cesión de la concesión de aguas se encuentra en trámite así como que debido a que no ha comenzado operaciones no ha procedido con la inscripción ante la CCSS y FODESAF (folios 23 al 26).
- V.** Que el 28 de enero de 2014, la Intendencia de Energía (IE) mediante oficio 0098-IE-2014 solicita ante la CCSS criterio sobre la obligación de una empresa que no ha comenzado operaciones a estar inscrita ante esa entidad (folios 31 al 34).
- VI.** Que el 18 de febrero de 2014, Toro Energía aporta certificaciones de estar inscrita y al día con sus obligaciones ante la CCSS y FODESAF (folios 36 al 38).
- VII.** Que el 21 de febrero, Toro Energía aporta copia certificada de la resolución R-0164-AGUAS MINAE mediante la cual se aprueba el traspaso de la concesión de aprovechamiento de aguas de la fuerza hidráulica otorgada a Losko para su planta Rio Segundo II, mediante resolución R-0126-2011 y modificada mediante resolución R-0389-2012-AGUAS-MINAET a favor de Toro Energía, solventando así los requerimientos del oficio 0017-IE-2014 (folios 39 al 43).
- VIII.** Que el 6 de marzo de 2014 mediante el oficio 0303-IE-2014-2014, la IE otorgó la admisibilidad formal a la gestión y se solicitó la programación de la respectiva audiencia. (folios 55 al 56).
- IX.** Que el 14 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Teja y Diario Extra; y en La Gaceta No 51 del 13 de marzo de 2014 (folios 50 y 51).
- X.** Que el 21 de abril de 2014 (Sic), mediante el oficio 1132-DGAU-2014, y recibido en la IE el 2 de mayo de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), remitió a la IE el informe de instrucción de la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2014 (folios 60 y 61).
- XI.** Que el 28 de abril de 2014, mediante el oficio 1196-DGAU-2014, la DGAU, remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias en la que se desprende que se interpusieron 4 oposiciones. Los señores: Luis Alfredo Mora Gonzáles, cédula de identidad número 2-393-614, Shirley Vindas Solís, cédula de identidad número 2-385-726, Ismael Vargas Valverde, cédula de identidad número 1-702-566, Gregorio Vindas Solís, cédula de identidad número 2-0407-0507 hicieron uso de la palabra en la audiencia pública (folios 64 y 65).
- XII.** Que el 28 de marzo de 2014, mediante oficio 1195-DGAU-2014, la DGAU, remitió a la IE el Acta No 37-2014, en la que consta que se realizó la audiencia pública el 23 de abril de 2014 (folios 67 al 73).

- XIII.** Que el 6 de junio de 2014, mediante oficio 0707-IE-2014, la IE emitió el informe técnico referente a la solicitud de concesión de servicio público para generar electricidad, planteada por la empresa Toro Energía, en la que recomendó autorizar la cesión de los derechos de la concesión de servicio público de generación eléctrica a favor de empresa (folios 104 al 110).
- XIV.** Que mediante oficio 541-DGAJR-2014 del 23 de julio de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio sobre el presente trámite y recomendó a la Junta Directiva que conociera la recomendación de la IE (111 al 115).
- XV.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I.** Que del oficio 0707-IE-2014 del 6 de junio de 2014, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la cesión de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9 y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE LA CONCESIÓN

- 1) *La empresa Losko posee concesión de servicio público para generar electricidad en la planta hidroeléctrica Rio Segundo II, según resolución RJD-241-2009 del 20 de noviembre del 2009 (folios 13 al 18).*
- 2) *La empresa Toro Energía posee concesión de aprovechamiento de aguas para la planta hidroeléctrica Rio Segundo II mediante resoluciones R-0126-20011 modificada mediante resolución R-0389-2012-AGUAS-MINAE y según resolución R-0164-2014-AGUAS MINAE (folios 40 al 43).*
- 3) *Del considerando V, inciso 8 de la resolución RJD-241-2009 se desprende que al ser la planta hidroeléctrica Rio Segundo II una obra ya construida y en operación no es procedente la presentación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por parte de la SETENA (folio 16).*
- 4) *El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) está anuente a realizar el traspaso del contrato firmado por Losko mediante el cual éste vende la energía procedente de la planta hidroeléctrica Rio Segundo II a Toro Energía en caso de que este último cumpla a cabalidad los requisitos de la ley 7200, de acuerdo a la nota 690-643-2013 (folios 05 al 07).*

- 5) *Del capital social de Toro Energía corresponde más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 7200 (folios 24 y 25 y folios 06 07 y 08 del expediente CE-09-2012).*
- 6) *Aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social (folios 37 y 38).*
- 7) *La solicitud de cesión mantiene inalterable la potencia de 20 000 kW (20 MW) otorgada mediante resolución RJD-241-2009 del 20 de noviembre del 2009 para la planta hidroeléctrica Rio Segundo II (folios 13 al 19).*
- 8) *La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con los establecidos en el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”. En el expediente consta lo siguiente:*
 - a. *Certificación registral de personería del apoderado generalísimo sin límite de suma de la solicitante (folios 03 y 04).*
 - b. *Certificación de origen de capital social (folios 24 y 25 y folios 06 07 y 08 del expediente CE-09-2012).*
 - c. *Autorización emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, conforme oficio No 690-643-2013 del 29 de octubre de 2013 (folios 05 y 07).*
 - d. *Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 37).*
 - e. *Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 38).*

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

El 23 de abril de 2014, se realizó la audiencia pública en la que estuvieron presentes: Personeros de la empresa Toro Energía S.A y de la ARESEP, según consta en Acta No 37-2014 (folio 67 al 73). Asimismo de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Atención al Usuario, mediante oficios 1196-DGAU-2014 del 18 de marzo de 2014, se presentaron 4 oposiciones realizadas por: Luis Alfredo Mora Gonzáles, cédula de identidad número 2-393-614, Shirley Vindas Solís, cédula de identidad número 2-385-726, Ismael Vargas Valverde, cédula de identidad número 1-702-566, Gregorio Vindas Solís, cédula de identidad número 2-0407-0507 (folios 67 al 73).

Las oposiciones interpuestas se basan en que los interesados alegan desconocimiento sobre la razón que motiva la cesión de esta concesión y desconocen si se trata de una segunda planta o modernización de la existente; así mismo cuestionan si la planta posee estudio de impacto ambiental. Además preguntan sobre la capacidad de la dicha planta ya que en la exposición de la empresa se habla de 1,1 MW mientras que la concesión corresponde a 20 MW. Por último cuestionan la razón de que dicha audiencia se realizara en Venecia de San Carlos cuando la planta según exposición de la empresa está ubicada en el distrito de Toro Amarillo.

Ante las oposiciones presentadas se aclara que a folios 20 al 22 del expediente consta la certificación de la cesión de los activos de la planta Rio Segundo II a Toro Energía S.A., razón por la cual se hace necesaria para la continua operación de la planta que la propietaria de la misma sea la que cuente con concesión, lo cual motiva a realizar la cesión dicha.

Sobre la capacidad de la planta se aclara que, según lo expresado en la Resolución RJD-241-2009 mediante la cual se otorga concesión a Losko S.A. para la planta Rio Segundo II se indica que la capacidad de la planta es de 988,9 kW; sin embargo al momento de otorga dicha concesión se encontraba vigente el acuerdo de junta directiva 0003-048-2007 mediante el cual se ampliaban las concesiones hasta la capacidad máxima permitida por la ley 7200 que corresponde a 20 MW (folio 16 y 17).

Respecto al estudio de impacto ambiental (EIA) se indica que a folios 87 y 88 del expediente CE-03-2009, mediante el cual fue tramitada la concesión por Losko S.A., y tal como se indica en el considerando V, inciso 8 de la resolución RJD-241-2009 que consta a folios 13 al 19 del expediente CE-012-2014, mediante el cual se tramita la cesión de dicha concesión, la SETENA expresa que dado que la planta se encuentra construida y en operación no es procedente la presentación del EIA. Además se aclara que no corresponde a una segunda planta ni a ampliación de la misma, sólo a la cesión de la concesión ya existente llamada Planta Hidroeléctrica Rio Segundo II.

Por último se indica que de acuerdo con el Registro Nacional, las fincas 296779 y 296780, en la cuales se ubica la planta hidroeléctrica Rio segundo II están situadas en Venecia de San Carlos en la provincia de Alajuela, razón por la cual la audiencia pública fue celebrada en esta comunidad.

V. CONCLUSIONES

- 1. La solicitud de la cesión de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso hídrico, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, otorgada mediante resolución RJD-241-2009 del 20 de noviembre de 2009, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues cumple con los requisitos establecidos.*
- 2. En la audiencia pública se presentaron 4 oposiciones.*
- 3. La cesión de la concesión de servicio público que se solicita, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.*
- 4. La cesión mantiene las condiciones otorgadas en la Resolución RJD-241-2009 con una capacidad máxima de 20 MW y vigencia de 20 años hasta el 20 de noviembre de 2029.*

[...]

- II. Que en sesión 46-2014, del 4 de agosto de 2014, cuya acta fue ratificada el 7 de agosto de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio de la IE 0707-IE-2014 del 6 de junio de 2014, y del oficio de la 541-DGAJR-2014, del 23 de julio de 2014, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Autorizar a la empresa Toro energía S.A., cédula jurídica 3-101-676076, la cesión de los derechos de la concesión de servicio público, inicialmente concedida a Losko S.A., en la resolución RJD-241-2009 de la 9:00 horas del 20 de noviembre del 2009, por el resto del plazo otorgado que rige hasta el 20 de noviembre del 2029.
- II. Indicar a Toro energía S.A. que las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión de servicio público a la empresa Losko S.A. para la planta hidroeléctrica Rio Segundo II se mantienen inalterables con el traspaso de la concesión.
- III. Indicar a Toro Energía S.A., que la planta hidroeléctrica Rio Segundo II, debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- IV. Indicar a Toro Energía S.A., que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- V. Indicar a Toro Energía S.A., que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
- VI. Indicar a Toro Energía S.A. que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación

de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

Se retira el señor Edwin Canessa Aguilar.

ARTÍCULO 7. Exposición del Informe mensual sobre la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).

A las quince horas y quince minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Rodolfo Zamora Chaves, Director del Departamento de Tecnologías de Información, a participar en la presentación del presente artículo.

La Junta Directiva conoce la Exposición del Informe mensual sobre la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF), en cumplimiento de los acuerdos 03-58-2013 del y 04-58-2013 ambos del 29 de julio de 2013.

El señor **Rodolfo Zamora Chaves** indica que esta presentación corresponde al estado actual del proyecto y explica los módulos que tiene el SAF, dentro de los cuales destaca los de contabilidad, presupuesto, seguridad y auditoría. A julio 2014, están en desarrollo los módulos de costos y de cánones; así como ocho módulos que van en paralelo: seguridad auditoría, contabilidad, control bancario, gestión de cánones, caja chica, control de costos, planillas y presupuesto.

Asimismo, explica el calendario de la expectativa de cierre de algunos módulos, dentro del cual, para el mes de setiembre de 2014, se espera que inicie el funcionamiento del módulo de contabilidad general y de auxiliares del sistema. Posteriormente, cada mes, se debería contar con un entregable adicional; esa perspectiva que se tiene con la empresa que está desarrollando el sistema.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que, según el calendario, el módulo de presupuesto estaría listo para octubre de 2014, por lo que consulta, si para este año podrá utilizar para hacer el presupuesto; a lo que el señor **Rodolfo Zamora Chaves** responde que no será posible, ya que se le está dando mucho énfasis a la etapa de pruebas y además, al desarrollo de los otros módulos que se están desarrollando paralelamente.

Comenta que cada módulo que la empresa entrega, se revisa minuciosamente, por lo que este aspecto hace más complejo el proceso. Agrega que se está cumpliendo con la calendarización, a pesar de que el proyecto es bastante amplio y requiere de mucha sincronización.

Ante una consulta de la directora Saborío Alvarado, manifiesta que el grupo de trabajo cuenta con personal bastante crítico y muy analítico de lo que se está llevando a cabo. Las reuniones para realizar las revisiones de todos los aspectos, por ejemplo, requerimientos, han sido bastante extensas, pero en busca de un buen resultado. Por otra parte, el grupo decisorio interactúa con este personal y se atienden todas las inquietudes que presenten y se les expone a la empresa desarrolladora del proyecto, para hacer los ajustes necesarios o lo que corresponda.

La señora **Grettel López Castro** comenta que existe una gran cantidad de recursos que participan en el desarrollo de los módulos del SAF y desarrollan paralelamente en las funciones habituales

de cada área. Señala, además, que el SAF se ha desarrollado conforme a los tiempos previstos en el cronograma de contratación, lo cual resulta un buen indicador del esfuerzo y gestión institucional.

El señor **Rodolfo González Blanco** agrega que en este momento el recargo en las funciones se ha dado en mayor nivel en la Dirección de Tecnologías de Información, Dirección Administrativa Financiera y en la Dirección de Recursos Humanos; el esfuerzo ha sido muy grande para poder salir con las fechas establecidas en los cronogramas.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que por ser un informe periódico, es de interés saber si hubo algún cambio en el cronograma, por ejemplo, en las fechas de inicio o fechas de recepción de los módulos, a lo que el señor **Rodolfo Zamora Chaves** responde que algunas fechas sí se van ajustando; pero en las fechas macros durante los meses de desarrollo, se van acomodando, ya sea, para atrasar o adelantar ciertas tareas. Agrega que, en lo que sí se está muy pendiente, es en la fecha de finalización del proyecto; evitar que cualquier atraso o adelanto provoque que se deba correr la fecha de finalización del proyecto.

Es un proyecto grande, compuesto por subproyectos, por lo que, en ocasiones conviene variar las fechas de alguno para liberar algún recurso, durante una o dos semanas, para que se dedique a un solo módulo.

Indica que otro aspecto importante es que, a pesar de hacer algunos cambios en las fechas, se ha procurado y logrado que las fechas de inicio de cada uno de los módulos, sí se cumpla; desde luego, incrementando la carga de trabajo en algunos grupos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** expresa que para el próximo informe que se presente ante la Junta Directiva, sería conveniente indicar la fecha de finalización estimada.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Tecnologías de Información, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-46-2014

Dar por recibida la exposición realizada por la Dirección de Tecnologías de Información, en torno al estatus y cronograma de implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).

Se retira el señor Rodolfo Zamora Chaves.

A las quince horas y cuarenta y cinco minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva